

Asunto C-43/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

18 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de diciembre de 2021

Parte recurrente:

Prokurator Generalny (Fiscal General)

Otras partes en el procedimiento:

D.J., D[X]. J., Ł.J., S.J.

Wojewódzkie Pogotowie Ratunkowe w K.

Objeto del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

Recurso extraordinario contra una sentencia de condena al pago de una indemnización por el perjuicio moral causado por la muerte de un familiar.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Conformidad con el Derecho de la Unión de la adscripción de un juez a un tribunal civil de instancia superior por tiempo determinado o por tiempo indefinido, con arreglo a criterios que no hayan sido hechos públicos, con la posibilidad de revocar la adscripción de ese juez en cualquier momento y sin motivación.

Artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los artículos 19, apartado 1, párrafo segundo, y 5, apartados 1 a 3, del Tratado de la Unión Europea, en relación con los artículos 47 y 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que se oponen a disposiciones nacionales conforme a las cuales el Ministro de Justicia de un Estado miembro puede, con arreglo a criterios que no hayan sido hechos públicos, por un lado, adscribir a un juez a un tribunal civil de instancia superior, competente para conocer de litigios comprendidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, por tiempo determinado o indefinido, y, por otro lado, revocar tal adscripción en cualquier momento, en virtud de una decisión no motivada?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse los artículos 19, apartado 1, párrafo segundo, y 5, apartados 1 a 3, del Tratado de la Unión Europea, en relación con los artículos 47 y 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que el órgano jurisdiccional que conozca de un recurso contra una resolución de un órgano jurisdiccional de cuya composición forme parte un juez adscrito a él del modo indicado en la primera cuestión prejudicial está obligado a examinar de oficio si dicho órgano jurisdiccional es independiente e imparcial también cuando el litigio objeto de examen no esté comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión?

3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse los artículos 19, apartado 1, párrafo segundo, y 5, apartados 1 a 3, del Tratado de la Unión Europea, en relación con los artículos 47 y 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que imponen a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la obligación de anular una resolución judicial firme mediante un remedio jurídico destinado a modificar resoluciones firmes, como es el recurso extraordinario, siempre que se constate que en el examen del litigio intervino un juez adscrito del modo antes indicado al órgano jurisdiccional que dictó tal resolución y que este no era independiente e imparcial, o bien la determinación de los efectos de esa infracción forma parte del ámbito de autonomía procesal de los Estados miembros?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y 5 TUE, apartados 1 a 3.

Artículos 47 y 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Constitución de la República de Polonia: artículos 45, 178, apartado 1, y 179.

Ustawa — Prawo o ustroju sądów powszechnych [Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios (en lo sucesivo, «p.u.s.p»)]: artículo 77.

Kodeks postępowania cywilnego [Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo, «k.p.c.»)]: artículos 1, 379, punto 4, 386, apartado 2, 398¹³, 398¹⁵ y 398²¹.

Ustawa o Sądzie Najwyższym [Ley del Tribunal Supremo]: artículos 1, punto 1, letra b), 26, apartado 1, 89, apartado 1, 91, apartado 1, y 95, punto 1.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante sentencia de 18 de octubre de 2017, el Sąd Apelacyjny (Tribunal de Apelación) desestimó los recursos interpuestos por ambas partes contra la sentencia del Sąd Okręgowy (Tribunal Regional), de 9 de marzo de 2016, que condenaba al demandado, Wojewódzkie Pogotowie Ratunkowe w K., a pagar a cada uno de los demandantes, D.J., D[X]. J., L.J. y S.J., el importe de 100 000 PLN, más los intereses legales devengados desde el 7 de agosto de 2013 hasta la fecha del pago, en concepto de reparación del perjuicio moral causado por el fallecimiento de un familiar, I.J., con arreglo al artículo 446, apartado 4, del kodeks cywilny (Código Civil), en relación con los artículos 23 y 24 del mismo código.
- 2 El órgano jurisdiccional que dictó esa sentencia estaba integrado por J.K. y J.N., jueces del Tribunal de Apelación, con plaza de titular en el Tribunal de Apelación, así como por A.P.-P., juez del Tribunal Regional, adscrito al Tribunal de Apelación desde el 1 de noviembre de 2016 por tiempo indefinido para ejercer en él funciones de juez.
- 3 El Fiscal General interpuso un recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal de Apelación, con arreglo al artículo 89, apartado 1, de la Ley del Tribunal Supremo, en relación con su artículo 115, apartados 1 y 1a, impugnándola en su totalidad e invocando la necesidad de garantizar la conformidad con el principio del Estado democrático de Derecho, que promueve los principios de la justicia social.
- 4 El Fiscal General alegó que la resolución impugnada vulneraba los principios, libertades y derechos humanos y cívicos recogidos en la Constitución de la República de Polonia, por haber considerado, en primer lugar, que la reparación adecuada que corresponde a los demandantes es de un importe de 100 000 PLN para cada uno de ellos, pese a que la ruptura del vínculo familiar entre los miembros de la familia tuvo lugar por la muerte de I.J. a causa de un delito cometido por un trabajador de Wojewódzkie Pogotowie Ratunkowe w K., y que los importes adjudicados no satisfacen el carácter compensatorio de la reparación, así como, en segundo lugar, por no haber tomado en consideración la situación jurídica y fáctica de los demandantes, resultante del delito cometido por el trabajador de Wojewódzkie Pogotowie Ratunkowe w K., y no haber tenido en cuenta la posibilidad de concederles una indemnización por la cantidad total

reclamada, a saber, por un importe de 200 000 PLN para cada uno. El Fiscal General también alegó una infracción flagrante del Derecho sustantivo como consecuencia de la interpretación errónea de las correspondientes disposiciones del Código Civil, al declarar que la reparación adecuada correspondiente a los demandantes asciende a un importe de 100 000 PLN para cada uno de ellos, resultando excesivo un importe superior.

- 5 En la contestación al recurso extraordinario, los demandantes solicitaron que este se estimara en su totalidad y que se condenara al demandado al pago de las costas procesales. A su vez, el demandado, en la contestación al recurso, solicitó su desestimación por ser manifiestamente infundado, y que se resolviera a su favor respecto a la imposición de las costas procesales.

Breve exposición de los motivos de la remisión

- 6 La necesidad de plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales formuladas en la parte dispositiva de la resolución trae causa de la participación en la composición del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada de un juez adscrito en comisión de servicio con arreglo al artículo 77 p.u.s.p., apartado 1, punto 1, para ejercer funciones en un tribunal superior por un tiempo indefinido. Esta necesidad ha surgido a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de noviembre de 2021, Prokuratura Rejonowa w Mińsku Mazowieckim y otros, asuntos acumulados C-748/19 al C-754/19, EU:C:2021:931, de los que se invocan los apartados 72, 73, 81, 82, 83, 88 y 90 y la parte dispositiva en la resolución de remisión.
- 7 En este contexto, se plantea ante todo la duda de si las conclusiones resultantes de la sentencia dictada en el asunto C-748/19, formuladas en el ámbito de un procedimiento penal, deben referirse también a la situación de los jueces adscritos en comisión de servicio con arreglo al artículo 77 p.u.s.p., apartado 1, punto 1, que ejercen sus funciones en procedimientos civiles.
- 8 Dado que esa sentencia fue dictada a raíz del planteamiento de una cuestión prejudicial por un órgano jurisdiccional remitente en el ámbito de un procedimiento penal, sus conclusiones no pueden aplicarse directamente a la situación de los jueces adscritos en comisión de servicio que actúen en procedimientos civiles, siquiera por el hecho de que estas se han formulado también al examinar la compatibilidad de las disposiciones nacionales que traen causa del artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Al mismo tiempo, haciendo abstracción de las evidentes diferencias entre el proceso penal y el proceso civil, es así, entre otras razones, porque en el procedimiento civil el Ministro de Justicia, que es simultáneamente Fiscal General, carece de autoridad sobre una de las partes del

procedimiento (a diferencia del supuesto del procedimiento penal, en cuyo ámbito sí la tiene sobre el acusador público).

- 9 Por ello, se plantea la duda de si la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-748/19 puede aplicarse a la situación de un juez adscrito para ejercer sus funciones a un tribunal superior, que sea competente para conocer de litigios civiles en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en las condiciones determinadas en el artículo 77 p.u.s.p., apartado 1, punto 1, disposición que no exige señalar los criterios en los que se basa la decisión de adscripción, ni que estos sean hechos públicos. Se plantea una cuestión similar en consideración a la circunstancia de que el juez adscrito en comisión de servicio a un tribunal superior competente para conocer de litigios civiles en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, conforme al tenor del artículo 77 p.u.s.p., artículo 4, puede, al igual que un juez adscrito en comisión de servicio que actúe en procedimientos penales comprendidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ser revocado sin que se haya observado un período de preaviso, mediante una resolución del Ministro de Justicia, que no tiene por qué ser motivada.
- 10 En caso de que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, será necesario determinar las consecuencias de la declaración de incompatibilidad con el Derecho de la Unión de las disposiciones sobre la adscripción, con el alcance anteriormente indicado. Se trata, ante todo, de si el órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso contra una resolución de un órgano jurisdiccional del que forme parte un juez adscrito en comisión de servicio debe examinar de oficio si este último órgano jurisdiccional es independiente e imparcial también cuando el litigio examinado no forme parte del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.
- 11 La sentencia impugnada en el procedimiento principal se dictó en un litigio sobre reparación pecuniaria por el perjuicio moral causado por la muerte de un allegado, si bien este tipo de acciones no ha sido objeto de regulación a nivel de la Unión. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-748/19 se dictó en un litigio con un elemento de la Unión, en relación con la aplicación de la Directiva 2016/343. Por ello, a juicio del Sąd Najwyższy, dicha resolución del Tribunal de Justicia no puede aplicarse directamente a la situación de los jueces adscritos en comisión de servicio que ejercen sus funciones no solo en otro tipo de procedimiento (el procedimiento civil) sino también en relación con litigios no comprendidos en el ámbito de las normas adoptadas en el marco del proceso legislativo de la Unión Europea.
- 12 En caso de que en su respuesta a la primera cuestión prejudicial el Tribunal de Justicia declarase que tampoco los jueces adscritos en comisión de servicio de conformidad con el artículo 77 p.u.s.p., apartado 1, que conocen de litigios civiles se encuentran cubiertos por las garantías de independencia e imparcialidad, se plantea la pregunta de las consecuencias que deben deducirse de ello cuando se impugne una resolución dictada en un litigio civil que no está comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión. En tal

supuesto, suscita una duda especialmente fundada el hecho de si puede imponerse al órgano jurisdiccional nacional que examine un recurso contra una resolución de un tribunal integrado por un juez adscrito a él de la forma anteriormente descrita la obligación de verificar de oficio si dicho órgano jurisdiccional constituye un tribunal independiente e imparcial. Ciertamente, el principio de autonomía procesal de los Estados miembros puede llevar a la conclusión de que debe ser el Derecho nacional el que determine si y en qué medida esta cuestión debe dilucidarse por el tribunal que conozca del recurso, especialmente y entre otras cuestiones, si es necesario que haya formulado tal impugnación una parte del procedimiento.

- 13 Además, en caso de respuesta positiva a la segunda cuestión prejudicial así formulada, se plantea la duda de si es admisible la anulación de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional del que formaba parte un juez adscrito a él con arreglo al artículo 77 p.u.s.p., apartado 1, punto 1, mediante un remedio jurídico como es el recurso extraordinario. A este respecto, resulta especialmente pertinente la cuestión sobre la posibilidad de imponer al órgano jurisdiccional que examine este tipo de recurso la obligación de anular una resolución firme en todos aquellos casos en los que se constató que en la resolución del litigio participó dicho juez y que, por ello, no era independiente e imparcial, según el TJUE, el tribunal del que formaba parte.
- 14 El recurso extraordinario es una institución de carácter excepcional, cuya estructura presupone una determinación de sus requisitos de modo que sirva para eliminar del tráfico jurídico aquellas resoluciones judiciales afectadas por vicios de una relevancia esencial, a la luz del principio del Estado democrático de Derecho, que promueve los principios de la justicia social. El papel del control constitucional concreto efectuado por el Sąd Najwyższy a raíz de la interposición de un recurso extraordinario no es eliminar del tráfico jurídico todas las resoluciones que adolezcan de vicios, sino solamente aquellas que menoscaben los fundamentos del contrato social, que es el pilar del Estado democrático de Derecho, que promueve los principios de la justicia social y que, consiguientemente, se refieren a una determinada configuración de la relación entre un individuo y el poder público o la dignidad individual. Por tanto, las vulneraciones constatadas que lesionen dicho principio deben ser lo suficientemente graves para que requieran una injerencia en la cosa juzgada. El instituto del recurso extraordinario, al permitir anular una resolución firme en caso de que se declare su procedencia, constituye una excepción al principio constitucional de la estabilidad de las resoluciones judiciales firmes. Por ello, la mera emisión de una resolución con flagrante vulneración del Derecho no representa un motivo suficiente para anularla a fin de garantizar la conformidad con el principio del Estado democrático de Derecho, puesto que puede ocurrir que, en las circunstancias de una situación de hecho concreta, deba darse primacía al valor constitucional de la seguridad jurídica, siendo un elemento inmanente de la misma la protección de la cosa juzgada (*res iudicata*), que sirve para proteger la estabilidad y la firmeza de las resoluciones judiciales, así como de las relaciones jurídicas configuradas por aquellas.

- 15 Dicho principio de la estabilidad de las resoluciones judiciales firmes representa un valor importante en el ordenamiento jurídico de la Unión. Habida cuenta del principio de fuerza de cosa juzgada, la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas, así como de la buena administración de justicia, se considera que es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o tras expirar los plazos previstos para dichos recursos. Por tanto, el Derecho de la Unión no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a no aplicar las normas de procedimiento internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una vulneración del Derecho de la Unión por la decisión en cuestión (sentencias de 1 de junio de 1999, *Eco Swiss*, C-126/97, EU:C:1999:269, apartados 46 y 47, y de 16 de marzo de 2006, *Kapferer*, C-234/04, EU:C:2006:178, apartados 20, 21 y 24).
- 16 Asimismo, el Derecho de la Unión se rige por el principio de efectividad (*effet utile*), que requiere la plena aplicación de este Derecho en todos los Estados miembros y constituye una garantía de la tutela procesal de los derechos que atribuye tal Derecho a los justiciables. A la luz de este principio, el Derecho de la Unión debería aplicarse de oficio, sin que sea necesario invocarlo en el marco de las alegaciones formuladas por las partes.
- 17 Complemento específico del principio de efectividad es el concepto de autonomía procesal de los Estados miembros. Tal doctrina, formulada tradicionalmente en las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1976, *Rewe-Zentralfinanz* y *Rewe-Zentral*, 33/76, EU:C:1976:188, y *Comet*, 45/76, EU:C:1976:191, establece que, a falta de normativa de la Unión, corresponde al ordenamiento jurídico interno designar los órganos jurisdiccionales competentes y regular las modalidades procesales de los recursos en vía jurisdiccional que hayan de procurar la salvaguarda de los derechos que en favor de los ciudadanos de los Estados miembros genera el efecto directo del Derecho de la Unión.
- 18 Por las razones expuestas, se plantea la duda de si la interposición de un recurso extraordinario contra una resolución firme dictada en un litigio civil no comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión con la participación de un juez adscrito a un tribunal superior para el ejercicio de sus funciones, con arreglo al artículo 77 p.u.s.p., apartado 1, punto 1, debería exigir la anulación de dicha resolución en caso de que el Tribunal de Justicia declare, como hizo en la sentencia en el asunto C-748/19, que dicho juez no queda cubierto por las garantías de independencia e imparcialidad. En ese supuesto, ante todo debe aclararse si un órgano jurisdiccional nacional, a través de una vía de recurso como es el recurso extraordinario, debería, de oficio y en cualquier caso, anular una resolución firme de un órgano jurisdiccional en cuya composición haya participado ese juez o bien si es posible en tal caso determinar los efectos de dicha infracción según las disposiciones nacionales, en el marco de la anteriormente citada autonomía procesal del Estado miembro.